

**RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N° 01-2022-GRSM-DRTPE/SM**

Moyobamba, 31 de enero de 2022.

**VISTO:**

El recurso de apelación con Registro de Mesa de Partes del 26 de enero de 2022, presentado por el SITRATRASAM, representado por su Secretario General señor NESTOR SEGUNDO DEL AGUILA SALDAÑA, elevado a la Dirección Regional de Trabajo el 27 de enero de 2022, y el Informe Legal N° 001-2022-ALE/DRTPE-SM emitido por la Asesoría Legal Externa; y

**CONSIDERANDO:**

Que, conforme a lo establecido por el inciso 2) del Artículo 29-A de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, en cuanto a las competencia específicas sectoriales, a la Gerencia de Desarrollo Social le corresponde ejercer las funciones específicas regionales, entre otras, de trabajo y promoción del empleo;

Que, conforme al Artículo 194° Reglamento de Organización y Funciones - ROF del Gobierno Regional de San Martín aprobado por Ordenanza Regional N° 021-2017-GRSM/CR del 13 de octubre de 2017, la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo es el órgano de línea de la Gerencia de Desarrollo Social, responsable de ejercer las competencias del Gobierno Regional y asegurar el cumplimiento de las políticas públicas en materia de trabajo, empleo e inspecciones laborales, en el ámbito territorial del Departamento de San Martín y en el marco de las orientaciones que establezca la Gerencia Regional de Desarrollo Social;

Que, el SITRATRASAM mediante Oficio N° 006-20211-SITRATRASAM del 24 de enero de 2022 puso en conocimiento de la Autoridad de Trabajo la declaratoria de huelga a partir del día 09 de febrero de 2022, mencionando además que de no tener resultado favorable se estará realizando huelgas escalonadas de 48, 71 y/o huelga indefinida;

Que, mediante Resolución Directoral N° 0002-2022-GRSM/DPSCLDF del 25 de enero de 2022, la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos Laborales y Derechos Fundamentales, haciendo una evaluación sobre el cumplimiento de requisitos formales, declara improcedente la referida comunicación de huelga, por cuanto no se ha cumplido con el requisito establecido en el literal e) del Artículo 80° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, en cuanto establece que, la declaración de huelga sea comunicada a la Entidad con anticipación de quince (15) días calendario, acompañándose acta de votación, lo cual no han cumplido;

Que, mediante el Oficio N° 009-2022-SITRATRASAM del 25 de enero de 2022, el SITRATRASAM interpone recurso de apelación contra la referida decisión, señalando textualmente, “(...). *Medida de lucha que se encuentra amparada en el Artículo 79° de los procedimientos para emprender una medida de Huelga, obviando haber hecho la presentación conjuntamente con el Expediente pedimos a usted se reconsidere la presentación de los Oficios N° 007, 008 dirigidos al Sr. Gobernador Dr. Pedro Bogarín Vargas, y al Sr. Ing. Agustín Rojas Guerra, Director Regional de Transportes y Comunicaciones de*



*San Martín, que fueron notificados en su oportunidad, esperando que usted considere nuestra petición”*. Luego, en merito al recurso de apelación antes mencionado fue elevado el expediente administrativo a la Dirección Regional de Trabajo de San Martín para resolver en revisión como segunda instancia administrativa;

Que, conforme a lo establecido por el Artículo 220° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, “*El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico*”, es decir, se da antes dos supuestos -requisitos de fondo- claramente definidos, estos son: a) Cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas; o b) Cuando se trate de cuestiones de puro derecho;

Que, por otro lado, conforme al Artículo 221° del mismo cuerpo normativo antes referido exige el cumplimiento de requisitos formales cuando señala que, el escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124. En ese sentido, podemos advertir del inciso 2) del referido Artículo 124° que uno de los requisitos del recurso es, “*La expresión concreta de lo pedido, los fundamentos de hecho que lo apoye y, cuando le sea posible, los de derecho*”; y si bien, podemos verificar que si bien contiene la expresión concreta de lo pedido, esto es, “*se reconsidere la presentación de los Oficios N° 007, 008 dirigidos al Sr. Gobernador Dr. Pedro Bogarín Vargas, y al Sr. Ing. Agustín Rojas Guerra, Director Regional de Transportes y Comunicaciones de San Martín, que fueron notificados en su oportunidad*”; sin embargo, no se advierte los fundamentos de hecho y menos los fundamentos de derecho, requisitos que devienen en indispensables para evaluar un recurso de apelación en segunda instancia, bajo los supuestos mencionado en el considerando precedente;

Que, no obstante lo señalado en el considerando precedente, si bien el recurrente califica su recurso bajo la denominación de “*recurso de apelación*”, podemos advertir que en el petitorio expresamente solicita que, “*se reconsidere la presentación de los Oficios N° 007, 008 (...)*”, los mismos que los adjunta a su recurso, lo mismo que el acta donde consta la votación de sus agremiados. En ese sentido, podemos advertir que se habría producido por parte del recurrente un error en la calificación de su recurso; siendo así, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 223° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en cuanto señala que, “*El error en la calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación siempre que del escrito se deduzca su verdadero carácter*”, corresponde devolver el expediente administrativo a la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos Laborales y Derechos Fundamentales para que proceda a tramitar el recurso interpuesto, entendiéndolo como un recurso de reconsideración.

Por los fundamentos expuestos y en aplicación de las normas legales antes mencionadas, y con las facultades conferidas por el inciso 17) del Artículo 195° Reglamento de Organización y Funciones – ROF, aprobado por Ordenanza Regional N° 021-2017-GRSM/CR del 13 de octubre de 2017;



**SE RESUELVE:**

**Artículo primero.** - Disponer la **DEVOLUCION** del expediente administrativo conteniendo el recurso de apelación por el SITRATRASAM, representado por su Secretario General señor NESTOR SEGUNDO DEL AGUILA SALDAÑA a la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos Laborales y Derechos Fundamentales, en aplicación de lo dispuesto por el Artículo 223° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, para la tramitación del recurso interpuesto, entendiéndolo como un recurso de reconsideración

**Artículo segundo.** - Notificar a los interesados con la presente resolución en la forma prevista por el Artículo 21° del TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**Regístrese, Comuníquese y Archívese.**

